



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11052
6 de septiembre del 2023



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, respecto de la elegible **AMANDA RODRIGUEZ ARAUJO**, para el empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO en adelante Entidad; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, mediante la Resolución No. 10496 de 17 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad solicitó mediante radicado No. 703759516, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la elegible, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160146	5	59760012	AMANDA RODRIGUEZ ARAUJO
Justificación				
<i>“La aspirante aporta 1 certificación de experiencia laboral con funciones que no tienen relación con las funciones del cargo a proveer. Por lo anterior no cumple con los requisitos de experiencia</i>				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, respecto de la elegible **AMANDA RODRIGUEZ ARAUJO**, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Justificación

exigidos para el cargo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Resaltado y negrilla fuera de texto)*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que el elegible fue

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, respecto de la elegible **AMANDA RODRIGUEZ ARAUJO**, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la experiencia relacionada que es requerida para él empleo.

En este sentido, es importante precisar que el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, grado 1, identificado con el código OPEC No. 160146, perteneciente a la planta de personal de la **Entidad**, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160146	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	ASISTENCIAL

REQUISITOS

Propósito:

Ejecutar acciones de promoción, prevención y control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores – ETV buscando disminuir los índices de morbilidad por esta causa.

Funciones:

1. Mantener actualizada la información demográfica, epidemiología y cartográfica en su área de influencia.
2. Realizar actividades de control vectorial mediante métodos químicos, biológicos, social, físico (Desbrozo, tratamiento y erradicación de Criaderos, etc.), recolección de basuras e inservibles y levantamiento periódico de índices vectoriales
3. Promover a las comunidades la microempresa de confección y venta de toldillos
4. Participar en actividades de vigilancia entomológica como: Levantamiento del mapa epidemiológico vectorial, sus criaderos, variaciones estacionales, resistencia y sensibilidad de los mosquitos a los insecticidas y presencia de nuevas especies vectoriales en el área
5. Participar en las investigaciones epidemiológicas de campo para el estudio de brotes de focos epidemiológicos.
6. Realizar actividades de educación en salud y protección del medio ambiente, dirigidas a la comunidad y motivar su participación.
7. Realizar lectura de gota gruesa para detectar el parásito de la malaria y la leishmaniasis así mismo, realizar el suministro de tratamiento estandarizado para estas patologías y ejecutar control de calidad al material hemático
8. Estar capacitado para el monitoreo y control de calidad a los microscopistas que integran la red de diagnóstico.
9. Realizar mantenimiento preventivo y correctivo del equipo (Microscopio Parasitológico).
10. Distribuir los insumos de diagnóstico y tratamiento, que requieran los puestos de información y diagnóstico dentro de su área de influencia
11. Llevar los registros y la información pertinente de sus labores, así como remitir pacientes a los organismos de salud más cercanos cuando así se requiera
12. Administrar los fondos oficiales para gastos de campo en el desarrollo de sus funciones
13. Velar por el correcto uso y mantenimiento del equipo aplicativo y medio de transporte (Automotores o motores fuera de borda, etc.).
14. Realizar actividades de conducción del parque automotor fluvial y terrestre que se requiera para el ejercicio de sus funciones.
15. Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Estudio:

Auxiliar en salud pública, auxiliar en enfermería, auxiliares en salud ambiental o bachilleres con certificación en competencia laboral para prevención y control de ETV expedida por el SENA Aprobación de programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano

Experiencia:

Doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, **relacionada**, laboral y docente.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, respecto de la elegible **AMANDA RODRIGUEZ ARAUJO**, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160146, serán exigibles **doce (12) meses de experiencia relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11).*

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo identificado con el código OPEC No. 160146, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

3.1.2.2 Certificación de experiencia

(...)

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁸ Acuerdo No 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz”

⁹ Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, respecto de la elegible **AMANDA RODRIGUEZ ARAUJO**, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo identificado con el código OPEC No. 160146.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por la aspirante **AMANDA RODRIGUEZ ARAUJO**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria⁸, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ ha señalado lo siguiente:

(...) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...).” (Negrillas y subrayas nuestras)

Precisado lo anterior, se tiene que los documentos aportados por la señora **AMANDA RODRIGUEZ ARAUJO**, al momento de inscribirse al Proceso de Selección dan cuenta de que es Técnico en Auxiliar de Enfermería, según consta en el diploma expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia el 30 de septiembre de 1999; cumpliendo así el requisito de formación académica.

Ahora respecto de la experiencia relacionada, la aspirante aporta la siguiente certificación laboral:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Centro de Salud San José de Leiva E.S.E	Técnico Auxiliar de Atención al Usuario	02 de enero de 2014	31 de diciembre del 2018	60 meses
Total tiempo certificado				60 meses

De la anterior certificación se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO	ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES APORTADAS POR LA ASPIRANTE
<p>Funciones:</p> <p>6. Realizar actividades de educación en salud y protección del medio ambiente, dirigidas a la comunidad y motivar su participación.</p> <p>11. Llevar los registros y la información pertinente de sus labores, así como remitir pacientes a los organismos de salud más cercanos cuando así se requiera</p>	<p>Una vez estudiada la certificación laboral aportada por la elegible, expedida por el Centro de Salud San José de Leiva E.S.E, se observa que desempeñó las siguientes actividades:</p> <p>Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Brindar orientación al usuario e informes sobre los servicios del centro de salud. - Recibir y registrar diariamente a los pacientes que soliciten servicios y dar las citas para su atención. - Participar a nivel intramural en actividades educativas de

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, respecto de la elegible **AMANDA RODRIGUEZ ARAUJO**, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO	ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES APORTADAS POR LA ASPIRANTE
13. Velar por el correcto uso y mantenimiento del equipo aplicativo y medio de transporte.	salud. - Asegurar el uso adecuado de los materiales, equipos, suministros y demás elementos asignados para sus labores diarias.

Como se puede leer del anterior cuadro comparativo, algunas funciones desarrolladas por la elegible guardan relación o similitud con algunas de las mismas establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160146, pues aquellas refieren actividades como realizar, implementar y promover estrategias educativas en salud, dirigidas a la comunidad, mismas que presentan correspondencia con las funciones del empleo toda vez que, están orientadas a la Participación intramural en actividades educativas de salud, como también se evidencia relación con las funciones 6 y 11 del empleo a proveer, pues aquellas aluden a brindar orientación a usuarios y/o pacientes que soliciten los servicios del centro de salud, lo cual demuestra que el aspirante está capacidad de transmitir de forma clara y coherente la información solicitada.

Así mismo, se evidencia que la aspirante ejecutó actividades de aseguramiento y uso adecuado de los equipos asignados para el desarrollo de sus funciones, misma que a todas luces se relaciona con el uso correcto de los equipos solicitados en el empleo a proveer, garantizando el adecuado manejo de los mismos.

Por consiguiente, con la certificación laboral analizada la aspirante acredita sesenta (60) meses de *Experiencia Relacionada*, con los cuales cumple el requisito de *Experiencia* exigido para el empleo a proveer.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se puede endilgar a la aspirante la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Anexo del Acuerdo

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, respecto de la elegible **AMANDA RODRIGUEZ ARAUJO**, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

del Proceso de Selección, cuando se trate de Experiencia Relacionada, lo exigible es que el aspirante haya adquirido la *Experiencia* en empleos que guarden **similitud** con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que en el caso concreto, se encuentran demostrados con la certificación anteriormente analizada.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible **AMANDA RODRIGUEZ ARAUJO**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **AMANDA RODRIGUEZ ARAUJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.760.012 quien hace parte de la lista de elegibles del empleo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160146, conformada mediante Resolución CNSC No. 10496 de 17 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la elegible relacionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO TECERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, doctora **DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño o quien haga sus veces, en la dirección electrónica: dianapaolarosero@idsn.gov.co y susanaromo@idsn.gov.co y al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: hernandiaz@idsn.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL